



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00180-00 - Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: JOSÉ CUARTAS ROMERO. Vs Demandado: JOSÉ ELMER AVALO DUQUE.

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que, el día 23 de octubre del año que avanza; se allegó memorial vía correo electrónico, mediante el cual las partes, solicitan dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación, así mismo requiere se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que aquí se hubieren perfeccionado. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, nueve de noviembre de 2020.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 1025

Sevilla, Valle del Cauca, nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

“TERMINACION CON SENTENCIA Y SIN REMANENTES”

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: JOSÉ CUARTAS ROMERO
EJECUTADO: JOSÉ ELMER AVALO DUQUE
RADICADO: 76-736-40-03-001-2019-00180-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA elevada por los extremos de esta Litis, y disponer el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente y la entrega del título valor a demandado.

CONSIDERACION DEL DESPACHO

Procede esta judicatura a valorar la solicitud¹ extendida por las partes, respecto de la terminación de la presente acción ejecutiva por cancelación total de la deuda evidenciando, este ente judicial, que es voluntad de la partes dar por terminado el presente proceso en razón a que se considera satisfecho el crédito, en el que se entiende incluidos el capital demandado, los intereses y las costas procesales, estando así la obligación satisfecha; situación que conduce a este juez de conocimiento, disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

¹ Visible a folio 37 y 38 fte del cuaderno único



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00180-00 - Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: JOSÉ CUARTAS ROMERO. Vs Demandado: JOSÉ ELMER AVALO DUQUE.

De esta forma, se tiene entonces que la obligación que se encuentra a cargo del demandado, señor JOSÉ ELMER AVALO DUQUE, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, determina el suscrito, que se encausa la situación en el tipo que describe la norma; por tanto corresponde a este juzgador, hacer la declaratoria de ello.

Consecuentemente con lo anterior y en virtud a la petición planteada por las partes de esta Litis, dispondrá, esta judicatura, liberar la medida cautelar decretada con la demandada mediante Auto Interlocutorio No.909 de junio 18 de 2019², específicamente la que tiene que ver con el embargo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 382-22471, de propiedad del demandado **JOSÉ ELMER AVALO DUQUE**, para lo cual se expedirán los oficios respectivos al Registrador de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle para efectos el de que levante la medida de embargo, y al Secretario de Gobierno de esta localidad, para que haga la devolución del despacho comisorio, por cuanto ya no es necesario practicar la comisión solicitada, por este Despacho.

Adicionalmente se atenderá favorablemente la renuncia a los términos de ejecutoria, de acuerdo a la previsión legal contenida en el artículo 119 del Código General del Proceso. De igual manera se accederá a la solicitud de desglose a favor de la parte interesada (demandados) de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por el señor **JOSÉ CUARTAS ROMERO**, contra del ciudadano **JOSÉ ELMER AVALO DUQUE**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 382-22471 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Sevilla, Valle, de propiedad del demandado **JOSÉ ELMER AVALO DUQUE C.C 94.271.323**. La medida cautelar fue comunicada mediante oficio 510 del 04 de julio de 2019.

TERCERO: COMUNICAR a la Secretaria de Gobierno de Sevilla – Valle del Cauca, que el Despacho comisorio N° 068 de fecha 04 de septiembre del año 2019,

² Numeral SEPTIMO folio 13 fte y vto del cuaderno único.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00180-00 - Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: JOSÉ CUARTAS ROMERO. Vs Demandado: JOSÉ ELMER AVALO DUQUE.

ha quedado sin efectos y que por lo tanto procedan a efectuar su correspondiente devolución, se hace claridad que en el mismo se ordenaba la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 382-22471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, del cual es propietario el señor **JOSE ELMER AVALO DUQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. **94.271.323**.

CUARTO: COMUNICAR al Secuestre **JUAN ARTEMO ARBELAEZ SILDARRIAGA**, por el medio más expedito posible que, el proceso cuenta con orden de terminación, a causa del pago total de la obligación, y por ende no se hace necesaria su actuación.

QUINTO: A costa de la interesada (demandada), hágase desglose del título ejecutivo base de recaudo de la presente demanda, de conformidad al artículo 116 del C.G.P, deje la constancia respectiva.

SEXTO: Téngase por renunciados los términos de ejecutoria de la presente providencia, solo para la parte demandante, de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso

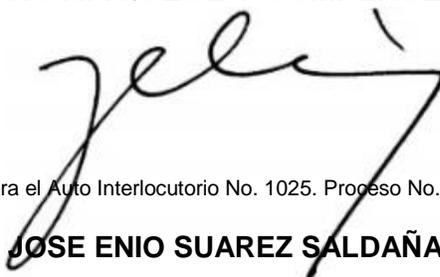
SEPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta determinación, según lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 1025. Proceso No. 2019-00180-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 129 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario